

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00637 de YONATAN JESUS URBANO ZAMBRANO contra SURA EPS, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), previas los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por **YONATAN JESUS URBANO ZAMBRANO** contra **SURA EPS**, se dispuso:

“(...)

TERCERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia impugnada en el sentido de:

- I. *ORDENAR a la EPS SURA a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos pertinentes para actualizar el certificado de incapacidades del Sr. YONANTAN JESÚS URBANO ZAMBRANO incluyendo la transcripción de la incapacidad comprendida entre el 11 junio al 10 de julio de 2021 que se encuentra a fl. 414 del expediente.*
- II. *ORDENAR a las accionadas COLFONDOS AFP y EPS SURA que en el caso que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, estas deberán ser pagadas hasta tanto se verifique la recuperación integral y reintegro efectivo de la asegurada a su vida laboral o en su defecto hasta que la calificación de pérdida de capacidad laboral sea igual o supere el 50% y pueda optar por la pensión de invalidez.*

Para el efecto la accionada COLFONDOS AFP deberá reconocerle las incapacidades generadas y prescritas por el médico tratante del actor

hasta el día 540 y la accionada EPS SURA deberá reconocer y pagar al actor las incapacidades que le sean generadas y prescritas por su médico tratante, que superen los 540 días es decir a partir del día 541. (...)”

Mediante proveído de seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

La incidentada a través de correo electrónico, manifestó que el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informó que procedió a liquidar las siguientes incapacidades:

Incapacidad	Periodo
0 - 35670536	2023/05/18 2023/06/16
0 - 35671159	2023/06/17 2023/07/16
0 - 36006611	2023/07/17 2023/08/13
0 - 36509004	2023/10/07 2023/11/05

Sostuvo que iba a realizar la transferencia electrónica el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la cuenta de ahorros del accionante 2812096405 BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; sin embargo, no se pronunció respecto al pago de la incapacidad generada entre el veinte (20) de abril hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y, a pesar que señaló que realizaría el pago de las demás incapacidades el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no aportó ninguna constancia de ello, razón por la cual este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos dapelaez@sura.com.co, notificacionesjudiciales@epssura.com.co notificjudiciales@suramericana.com.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal al representante legal y a los miembros de la junta de socios teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Ahora bien, es pertinente indicar que a pesar que la incidentada a través de memoriales del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), manifestó que la: *“Incapacidad del 20 de abril de 2023 al 17 de mayo de 2023 fue pagada a través de su empleador CENCOSUD COLOMBIA el pasado 25-04-2023 a través de transferencia electrónica cta 93285212390 de Bancolombia”* y posteriormente el veintisiete (27) del mismo mes y año solicitó requerir al empleador del accionante para que informara sobre la cancelación de la misma, lo cierto es que la orden de tutela dispuso que se debía realizar el pago de estas al accionante y no a su empleador: *“(…) Para el efecto la accionada COLFONDOS AFP deberá reconocerle las incapacidades generadas y prescritas por el médico tratante del actor hasta el día 540 y la accionada EPS SURA **deberá reconocer y pagar al actor las incapacidades que le sean generadas y prescritas por su médico tratante, que superen los 540 días es decir a partir del día 541**”,* aunado a que dentro de las pruebas aportadas tampoco se presentó constancia de dicho pago, persistiendo la incidentada en aparentemente realizar consignaciones al empleador pese a que en la orden de tutela se dispuso que se realizara al actor.

Por otra parte, la incidentada informó que las demás incapacidades fueron pagadas directamente al accionante el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en su cuenta de ahorros 2812096405, y solo hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés allegó la siguiente constancia de transferencia electrónica:

Sucursal Virtual Empresas

CONSULTAS

DEPÓSITOS

TRANSFERENCIAS Y PAGOS

RECAUDOS

OTRAS TRANSACCIONES

ESTADO DE TRANSACCIONES

MÓDULO ADMINISTRATIVO

SERVICIO AL CLIENTE

INFORMACIÓN USUARIO

Salir

Información del Lote

Tipo de Pago:

PAGO A PROVEEDORES

Nombre del Pago:

PAGOS.....

Cuenta a Debitar:

313329224

Nit de la Cuenta:

000000800088702

Nombre de la Cuenta:

EPS SURAMERICANA S.A.

Valor Total:

\$17,038,601,593.00

Número Total de Registros:

2341

Tipo de Aplicación:

Inmediato

Fecha de Aplicación:

12/10/2023

Fecha de Envío:

12/10/2023

Número de Secuencia:

G

Nit Pagador:

000000800088702

Canal:

CONEXION EMPRESARIAL

Estado de Registros

Exitosos	2,315	☐
Pendientes	0	☐
Rechazados	26	☐
Otros	0	☐
Todos	2,341	☐

Búsqueda de Registros

Nombre Beneficiario

Identificación Beneficiario

Producto Beneficiario

Valor

Buscar

Todas	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Producto Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
	786000	OKB	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	YONATAN JESUS URBA	80902281	2812096405	4,562,667.00	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	AHORROS

Sin embargo, el Despacho ya se había comunicado con el actor el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) al abonado telefónico 311 476 0893 con el fin de corroborar el pago y este ya había confirmado que si recibió el mismo por concepto de incapacidades generadas desde el dieciocho (18) de mayo hasta el trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo expuesto existe cumplimiento parcial a la orden de tutela, debido a que a la fecha no se acreditó que la EPS hubiese realizado al accionante el pago de la incapacidad generada el veinte (20) de abril al diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se sancionará al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN identificado con C.C. 91.249.330 como Representante Legal de SURA EPS

S.A.S., a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

Ahora, respecto a la orden brindada mediante auto que antecede a los integrantes de la junta directiva, se observa que estos en atención a lo dispuesto por esta sede judicial, a través de correo electrónico del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) aportaron constancia de haber requerido al representante legal para que diera cumplimiento a la orden de tutela (PDF 12 a 14), motivo por el cual, se cerrará el trámite incidental en contra SERGIO PÉREZ MONTOYA, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA, AUGUSTO GALÁN SARMIENTO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN identificado con C.C. 91.249.330 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de SURA EPS S.A.S., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN identificado con C.C. 91.249.330 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a los señores SERGIO PÉREZ MONTOYA, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA, AUGUSTO GALÁN SARMIENTO, en calidad de miembros de la junta directiva de SURA EPS S.A.S.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación

Inc. Des. 11001 41 05 0001 2022 00637 00

previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4d7e80305263d73cfa41d539dc9bc5c15e66178e4460bb426cabde997c7bb**

Documento generado en 27/10/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>